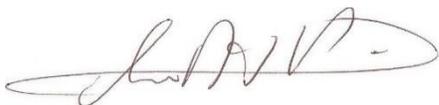


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la demanda para tramitar proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria, presentada el 16 de marzo de 201; se han allegado los documentos relacionados en la demanda, excepto el certificado especial para procesos de pertenencia, ni plano georeferenciado del IGAC. El poder no alude de manera completa a los demandados. Sírvase proveer.



**LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**  
**Secretario**

*Auto Interlocutorio N° 280*

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El día 16 de marzo de 2021, el señor JAVIER JOANE VERGARA, a través de apoderada judicial, presentó demanda frente a ONOFRE MORALES y MARÍA OLINDA GAITÁN, por medio del cual pretende obtener la titulación de la posesión material, sobre el bien inmueble rural, ubicado en jurisdicción de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca.

Se allegó el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca. Sin embargo, por ahora, se advierte falencias que deben ser subsanadas.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y 375 del CGP., **SE INADMITE** la demanda declarativa de Pertenencia de la referencia para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

1. Deben individualizar en el poder en debida forma el bien materia de usucapión, toda vez que no es suficiente que se aluda al predio por el número de ficha catastral y una de sus áreas, e incluir en el poder, en debida forma, el extremo pasivo de la Litis, dado que en usucapión también debe encausarse la acción frente a personas indeterminadas, conforme disponen los arts. 74, 83 y 375 ibídem.

2. Deben aclarar los hechos de la demanda con respecto al tiempo desde el cual inició los actos materiales de posesión, dado que en un aparte dice que desde el año 2000, en otro afirma que desde el 2006 y allega un documento del INCORA que dice que durante los primeros 15 años, (contados a partir de 14 de mayo de 1999) el bien no puede ser enajenado ni perseguido judicialmente por terceras personas.

3. Dada la diferencia de área entre el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca y la Oficina de Catastro, debe acompañar un Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región. En caso de que la autoridad competente no hubiese certifique el plano en el término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, deberá probarse que se solicitó la certificación.

Debe allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de *usucapion*.

4. Debe allegar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Quede diferido el reconocimiento de personería hasta que se acredite en debida forma el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ